

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-23/2021.
DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.
DENUNCIADOS: JESÚS ESTRADA
FERREIRO, MORENA Y PARTIDO
SINALOENSE.
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CULIACÁN
MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno².

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se ordena la reposición del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja identificada con la clave CME-CLN/Q004/2021, ordenando, en consecuencia, la remisión del expediente identificado con la clave TESIN-PSE-23/2021 al Consejo Municipal Electoral de Culiacán³ para los efectos precisados en el presente acuerdo.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

El día quince de mayo, Francisco Javier Ramos Lugo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁴, presentó una queja ante el Consejo Municipal, en contra de los partidos

¹ A través de Francisco Javier Ramos Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ En adelante Consejo Municipal.

⁴ En lo sucesivo PRI.

Morena y Sinaloense, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, por la fijación de propaganda en espectaculares que no cumplen con las disposiciones legales como lo es colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

1.2. Radicación, y orden de realizar diligencias de investigación.

El quince de mayo, el presidente del Consejo Municipal acordó radicar el escrito de queja con el número de expediente CME-CLN/Q004/2021, así mismo instruyó a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que se constituyera en el lugar señalado en la queja con la finalidad de practicar la diligencia de investigación o inspección ocular y dar fe de los supuestos hechos denunciados.

1.3. Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de investigación.

El diecisiete de mayo, Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal, en cumplimiento al acuerdo antes citado, asentó en acta haberse constituido en el domicilio señalado por el quejoso, para verificar el hecho motivo de la queja y/o denuncia.

1.4. Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día dieciocho de mayo, el Presidente del Consejo Municipal tuvo por admitida la denuncia presentada por el quejoso ordenando, en el mismo acuerdo, el emplazamiento a la parte denunciante, a los partidos políticos denunciados y al candidato denunciado para su comparecencia a la

audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinte de mayo, con la comparecencia de las partes emplazadas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día veinte de mayo, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.6 Recepción del expediente al Tribunal Electoral.

El dieciocho de mayo, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q004/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

1.7 Radicación y Turno.

Mediante acuerdos de fecha veintiuno de mayo, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-23/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia una conducta que, supuestamente, vulnera el Reglamento de Propaganda, por la fijación de propaganda en espectaculares que no cumplen con las disposiciones legales como lo son: colocar en su

propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁸

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por la Magistratura Instructora.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

⁸ En adelante Ley Electoral Local.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

Este Tribunal Electoral estima que se debe remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento a fin de que se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas por los denunciados y se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos; por los motivos que a continuación se precisan:

a) Omisión sobre las medidas cautelares.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad instructora no realizó pronunciamiento alguno, en sentido afirmativo o negativo, respecto a la solicitud de medidas cautelares que solicitó el denunciante en su escrito de queja, por lo que para este Tribunal constituye una transgresión a los artículos 37⁹, y 61¹⁰, punto 4; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, la autoridad instructora deberá pronunciarse respecto a la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante

⁹ Artículo 37. Del trámite. 1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. 2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. 3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan. 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

¹⁰ Artículo 61. De la admisión y el emplazamiento.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

en su escrito de queja.

b) Omisión sobre admisión o desechamiento de pruebas.

Por otra parte, este Tribunal advierte que, en el acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veinte de mayo, la autoridad instructora fue omisa de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en la citada audiencia¹¹, ello, de conformidad a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, el Consejo Municipal debe reponer el procedimiento y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, así mismo emitir el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de las pruebas del denunciante; y de no haber más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

EFFECTOS:

Por lo expuesto, se remite el expediente al Consejo Municipal para los efectos siguientes:

- 1)** Pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares que reclama el denunciante en su escrito de queja, de conformidad con

¹¹ Visible a fojas 000032 y 000033 del expediente.

lo previsto con los artículos 37 y 61, punto 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

- 2) Se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad al apartado de pruebas del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 3) Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena reponer el presente procedimiento, en consecuencia, remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así se acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.